

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00007
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°13

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue la conciliación celebrada entre las partes.

II. Integre el litisconsorcio con la FIDUPREVISORIA, por tanto, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la misma, indicar las direcciones físicas y electrónicas y nuevo poder incluyendo a todos los demandados.

III. Aclare la clase de demanda que desea iniciar, teniendo en cuenta que el proceso ordinario no está contemplado en la legislación actual.

De acuerdo a los numerales anteriores, realice las modificaciones a la demanda en lo que haya lugar.

IV. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada.

V. Indique la forma como obtuvo el correo de los demandados y en caso que no obre la prueba de su dicho en el expediente alléguela conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

VI. Adjunte los certificados de existencia y representación de los demandados.

VII. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Igualmente, deberá indicar el domicilio de la testigo conforme lo establece el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 005

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d9056737ebf3d5e3fa92aae96d5a443576194197f8eba7dfd92f70634fcc42
Documento generado en 17/01/2023 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN:	2022 – 00385 -00
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°11

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (archivo 06).

ANTECEDENTES

El inconforme se refirió a la caducidad, al artículo 399 del Código General del Proceso y dijo que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA – ANI expidió la Resolución No.20216060015575 del 20 de septiembre de 2021 por medio de la cual ordenó la expropiación judicial sobre el inmueble requerido, quedando debidamente ejecutoriada el 23 de diciembre de 2021; es decir, que el término para presentar la demanda que prescribe el numeral 2º del artículo 399 del Código General del Proceso vencía el 23 de marzo de 2022. Y esta fue radicada ante la Oficina de Reparto Judicial de Pereira el 23 de marzo de 2022, es decir, dentro del término legal oportuno, siendo asignada al Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira y allí el 1 de abril de 2022 el mencionado despacho profirió auto inadmisorio de la demanda, frente a lo cual el 18 de abril de 2022 se presentó memorial subsanando la demanda, pero el 21 de abril de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira profirió auto rechazando la demanda al considerar que no fue subsanada en los términos solicitados.

Indicó que el 27 de abril de 2022 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira que rechazó la demanda, pero en auto del 11 de julio de 2022 el Juzgado mencionado confirmó la decisión adoptada y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia, quien el 7 de septiembre de 2022

declaró la nulidad desde el auto del 1 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y ordenó remitir por competencia el expediente a la Oficina de Reparto Judicial de Bogotá para que se distribuyera en los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

Se refirió a los artículos 138 y 90 del Código General del Proceso y dijo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil – Familia declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 1 de abril de 2022 (auto de inadmisión de la demanda) por configurarse la falta de competencia por el factor subjetivo, tanto para conocer de la demanda como para resolver del recurso de apelación, es decir, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial en cumplimiento del inciso 1º del artículo 90 del Estatuto Procesal remitió la demanda con sus anexos al Juez que consideró competente, en este caso, a la Dirección de Administración Judicial de Bogotá, para la distribución ante los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad, por lo que considera que la demanda que fue asignada a esta sede judicial bajo el radicado 2022-00385, se deberá conocer, pues reitera que se radicó la demanda en el término de tres meses como lo dispone el artículo 399 del Código General del Proceso.

Hizo alusión a la interrupción de inoperancia de la caducidad según el artículo 94 del Código Civil y agregó que *“...no es plausible que el Despacho arguya que “a la fecha en que fue asignada a este despacho por reparto las diligencias ya había vencido el término de los tres meses que establece el numeral 2º del artículo 399 del Código General del Proceso”, pues está desconociendo que la demanda fue radicada oportunamente ante la Oficina judicial de Pereira antes de que operara el fenómeno de la caducidad (23 de marzo de 2022), y que esta fue remitida por competencia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil – Familia, quien al momento de resolver el recurso de apelación consideró que el Juez natural para conocer de esas diligencias era el del Circuito de Bogotá y no el de Pereira. Por lo que, no es dable aplicar las consecuencias adversas de dicha figura cuando no se configura un actuar negligente por parte de la parte actora...”*. Además, aseguró que en las diligencias de la referencia no se cumplen las causales del artículo 95 del Código General del Proceso y por el contrario la radicación oportuna de la demanda realizada ante la Oficina de Pereira interrumpió la prescripción y no opera la caducidad de la acción por lo que pidió revocar el proveído de 5 de diciembre de 2022 o en su defecto conceder el recurso de apelación y se profiera el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

- 1) El numeral 2º del artículo 399 del Código General del Proceso

establece: *“La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho”.*

A su vez el numeral 10º del artículo 28 *ibídem* dispone: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

A su vez el artículo 94 *ibídem* indica: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*

2) Dicho lo anterior, es pertinente advertir que debido a que la calidad de la entidad demandante lo procedente era radicar la demanda ante el Juez de su domicilio de ésta, en este caso el Juez de Bogotá a menos que hubiere renunciado a su fuero (si le fuera permitido como lo ha mencionado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia), por tanto como no procedió de dicha manera, el abogado como conocedor del derecho debía saber ante quien debía radicar la demanda (numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso) y si no lo hizo en debida forma, porque lo presentó ante el juez de Pereira era lógico que se expusiera a que dichas diligencias fueran remitidas al competente y no puede escudarse en que la presentó a tiempo, pues lo que cuenta es el momento en que a este juzgado fue asignado por reparto y teniendo en cuenta cuando se recibió en esta sede judicial la demanda ya se encontraba más que vencido el término de los tres meses, no es del recibo de este despacho la manifestación del memorialista respecto a que la demanda tenía que admitirse, pues la decisión que se emitió por esta sede judicial obedeció precisamente a la documental allegada con las diligencias y la aplicación de la norma para el caso en el momento en que se recibió el expediente.

Aunado a lo expuesto, respecto a la inoperancia de la caducidad el despacho reitera que no es del recibo los argumentos del recurrente, ya que esta se interrumpiría si se hubiese presentado ante la sede judicial competente y como no fue así, se estaría frente a una falta de gestión del apoderado de la parte demandante y esa carga no puede trasladarla a este Juzgado argumentando que radicó el último día la demanda pues se insiste, que a este Juzgado le fue asignada la demanda con posterioridad a los tres

meses que concede la norma para presentarla.

Como sustento de lo anterior, es importante mencionar la decisión que emitió la Sala Civil del Tribunal de Bogotá el 13 de diciembre de 2018 con ponencia de la Honorable Magistrada MYRIAM INES LIZARAZÚ BITAR donde se confirmó el rechazó en un caso que conoció este despacho en el cual también se había remitido por competencia un expediente que al momento de recibirse en esta sede judicial tenía vencido el término para incoarse¹.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado, pues esta sede judicial considera que si al momento de radicarse en este despacho el expediente ya había vencido el término para presentarse lo procedente era rechazar la demanda. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>18 de enero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. 05 —

¹ 2018- 00429

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2621a791a4c2acc5a326d35cbc69e703e5a966edc16c7821889da5547e78ce**

Documento generado en 17/01/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
RADICACIÓN: 2022 – 00337 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°14

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio ya que no se cumplió lo que dispone la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que se indicó que se había remitido la subsanación a la parte demandada ello no se acreditó dentro de las diligencias, porque como puede observarse en el los pantallazo adjuntos a este proveído ningún mail se remitió a la dirección de la parte pasiva, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 005

Fwd: SUBSANACION DEMANDA -PROCESO VERBAL de BANCOLOMBIA SA contra
LINK AND TRADE CONECTION C I SAS, No. 11001310301820220033700

Juridico 2 <juridico2@smrabogados.com>

Mié 9/11/2022 10:55 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SUBSANACION DEMANDA -PROCESO VERBAL de
BANCOLOMBIA SA contra LINK AND TRADE CONECTION C I
SAS, No. 11001310301820220033700

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e006f4522b5f5ad31947a0c83a7025332d92e1c0f0c531bb8c022a3e363af62**

Documento generado en 17/01/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00005 – 00
ASUNTO: NIEGA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°12

Los señores Carlos Angulo Vaquiro, Mario Bedoya Suarez, Luis Hernando Hurtado Gómez, Carlos Alberto Angulo Vaquiro, William Antonio Díaz Vargas incoan demanda ejecutiva en contra Diego Alberto Briceño Rodríguez, Wilson Oswaldo Briceño Rodríguez e Inversiones Dacais S.A.S.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que los documentos aportados a las presentes diligencias no cumple con los anteriores requisitos, pues, no son claros, expresos y exigibles, ya que en unos firman unas partes como deudores (dación en pago y pagaré) y en otro se comprometen como deudores distintas personas; aunado a ello, no se indicó una fecha cierta, ya que se bien se menciona el 22 de enero de 2022 como fecha máxima de la venta, lo cierto es que no se indicó cuando se debía entregar el dinero, es decir, que los documentos no son idóneos para sustentar la pretensión ejecutiva.

De lo expuesto, se colige que al no cumplirse con las exigencias legales precitados, el mentado documento no presta mérito ejecutivo, por lo cual, deberá negarse el mandamiento de pago pregonado, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 005

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f4cacabb3df1feb7fc60d4aedc62fcfa05dae4d3e3c83d87c0990161c8fbc1**

Documento generado en 17/01/2023 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo a continuación del Declarativo No. 2017 0272

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 306, 422 y 431 del C. G. P., y art. 6º de la ley 2213 de 2022, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **FIRE GAS DE COLOMBIA** en contra de **MONTOYA LÓPEZ ASOCIADOS**, así:

1.- Por la suma de **\$2.500.000** m/cte., como capital representado en la condena en costas, fijadas en sentencia del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

2.- Por los intereses de mora a la tasa del 6% anual, generadas desde el 25 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada por **estado**, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 306 Ibidem..

IV.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
18 DE ENERO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
No. 005

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25e74b53a4689725aac34c9d15b90ebd6ad916313b0abb1c652e2c0c99a7f60**

Documento generado en 17/01/2023 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2018 0546

De la documentación aportada por el curador ad litem:

a.- TENER notificado por conducta concluyente al doctor CARLOS ARTURO CORREA CANO, bajo los apremios del artículo 301 del CGP, quien contestó la demanda.

b.- ADVERTIR que el representante de los demandados, allegó escrito de contestación de la demanda, así como el documento de transacción suscrito por las partes, y, coadyuva, la solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia, como se aportó el escrito de transacción, por el representante de los demandados, el cual fue suscrito por las partes, el día 17 de junio de 2021, así como, el otro sí, del mismo contrato, y, como se dan los presupuestos del canon 312 del ordenamiento general del proceso, se insta:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovido por **HANS NEVARDO RAMÍREZ ZÁRATE** en contra de **HITA SAMARA HERNÁNDEZ SILVA y FERNANDO ANDRÉS TORRES CORREDOR POR TRANSACCIÓN.**

2.- DESGLOSAR el documento (s) allegado (s) como base de la acción.

3.- ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 005

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2016aa80e00586e21c87134a979bafa3a56909df3e84f404254da992b37068**

Documento generado en 17/01/2023 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2020 0332

Conforme a la solicitud de las partes, respecto del desistimiento del recurso de apelación y terminación del proceso por desistimiento:

1.- ACEPTAR el desistimiento que hace el demandado, respecto del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia anticipada proferida el día 20 de abril de 2022, al reunir la solicitud los presupuestos del artículo 316 del ordenamiento general del proceso.

2.- PONER en conocimiento de las partes, que el proceso terminó por auto del 20 de abril de 2022, cuando se profirió la sentencia anticipada, por consiguiente, la solicitud de terminación por transacción, no puede ser acogida por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 005

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f10439578f2f431627d41d04cad26f3653728628e85a0b618cbd154fb040e4**

Documento generado en 17/01/2023 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0428

I.- De la documentación procedente de la DIAN:

ADOSAR a los autos las comunicaciones Nos. 1322745625621, y, 1322745625918, adiadas del 28 de septiembre y 10 de octubre de 2022, en la cual, informa que al demandante, se le sigue proceso de cobro coactivo, por el monto de \$32.000 pesos m/cte.

II.- De la comunicación vista en el registro No. 16 del expediente virtual:

CONCENTRAR a los autos, el oficio No. 132-274-565-02941, de fecha el 19 de julio de 2022, mediante el cual pone en conocimiento que el demandado, HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, no tiene obligaciones pendientes.

III.- Del oficio remitido por la oficina de Instrumentos Públicos:

INGRESAR a las diligencias el oficio No. 50C2022EE21986 y, 50C2022EE22097 de fecha 16 y 19 de septiembre de 2022, del en el que comunica la devolución de la documentación por no estar inscrita la garantía real en el folio de matrícula inmobiliaria del bien perseguido en el proceso.

IV.- De la solicitud elevada por el demandante:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro a efectos registre la medida cautelar contenida en el oficio No. 2488 datado el 17/08/2022, en razón de estar inscrita la garantía real en la **ANOTACIÓN No. 24** del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C – 9140**.

V.- Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, se dispone:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* del demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, a la abogada MARIBEL ABRIL PIERNAGORDA, identificada con CC #52913141, a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica mabrilabogada@gmail.com. Móvil 313 3380099
Advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

VI.- Como se advierte que el demandante, no ha hecho gestiones para notificar a la entidad demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS, se insta:

REQUERIR al demandante para que, realice las diligencias de notificación, a la entidad demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 005

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada475c54fc6b5a3c880cd23b0b7b3b33b606c50a4fc025c52da77a9359744dc**

Documento generado en 17/01/2023 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0490

I.- De lo informado por el actor:

ADOSAR a los autos los recibos de pago de los gastos de registro aportado por el actor, para los fines a que haya lugar.

II.- De la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos:

INCORPORAR a las diligencias, la comunicación No. 50C2022EE18865 adiado el 11 de agosto de 2022 , mediante el cual se informa, que se registró la medida sobre el bien materia de usucapión; así mismo, el certificado de tradición y libertad.

III.- Del poder otorgado por la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, "SAE", y, quien asevera ser la administradora del bien objeto de usucapión:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS como apoderada judicial de la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, "SAE", para los fines a que haya lugar.

2.- ADVERTIR a la interesada, que una vez, aporte la documentación que sustente la condición en la que dice se le tenga por convocada, se procederá en debida forma.

3.- EXHORTAR a la secretaría para que se permita acceso al expediente a la entidad SAE, enviando el link del mismo.

IV.- De la valla aportada por el actor:

PEDIR al demandante que aporte fotografías del inmueble en la que se observe la valla instalada, pues de las aportadas, no se registra en qué bien fue situada.

V.- Como el término del emplazamiento a las personas indeterminadas se encuentra vencido, se dispone:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* a los indeterminados, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, al abogado CARLOS ALBERTO HERRERA RODRÍGUEZ, con CC #79363767 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica ABOGADOSCONSULTORESHR@GMAIL.COM, Móvil 320 4697066. Advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

VI.- Revisado el expediente, se advierte que el demandante, no ha hecho las gestiones pertinentes para notificar a la pasiva, por tanto, se insta:

REQUERIR al demandante que realice las diligencias de notificación a la pasiva, dentro del término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la presente acción (Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 005
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f009519cec557c4264b7bf3dfac52c6f2c486a98d8e81c40d01da849c1bed9c4**
Documento generado en 17/01/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2021 0534

I.- De la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos:

INCORPORAR a las diligencias, la comunicación No. 50S2022EE23421 adiado el 10 de octubre de 2022, mediante el cual, no suministra información alguna al respecto con lo pedido en el oficio No. 2874 del 7 de septiembre de 2022.

Atendiendo la respuesta y como se hace necesario el registro de la medida, para continuar el trámite del proceso, tal como lo advierte el artículo 411 del ordenamiento general del proceso, se insta:

REQUERIR por segunda vez a la Oficina de Instrumentos Públicos, a efectos indique cuál es el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los oficios Nos. 676 del 28 de febrero de 2022 y No. 2874 del 4 de septiembre de 2022, mediante el cual, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S – 454420. Oficiese.

II.- Del impulso solicitado por la parte demandante:

PONER en conocimiento de la actora, que en razón, a la ausencia del registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto del proceso, ha impedido continuar el trámite del proceso.

REQUERIR a la parte actora, a efectos, solicite ante la oficina de registro el diligenciamiento del oficio oficios Nos. 676 del 28 de febrero de 2022 y No. 2874 del 4 de septiembre de 2022, de los cuales, no obra constancia alguna de trámite por parte de la entidad destinataria; así como se evidencia de la amonestación que antecede.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 005
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b088dab5dbb90c9ec2d7bf7b25100f47199223027611801e036e4a41d107d0**

Documento generado en 17/01/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2002 0444

De la documentación aportada por el demandado:

ADOSAR a los autos la constancia del pago de los derechos de registro para lo pertinente.

ADVERTIR que, a la fecha, la oficina de registro de instrumentos públicos no ha remitido el certificado de tradición y libertad.

SEÑALAR al solicitante, que frente al paz y salvo que reclama, se concreta en el desglose del documento aportado como base de la acción, el cual debe ser reclamado ante la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 005

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6753b0ccb25ad118148f2e2276aaaf9672a178545a2aae7581bbdcbed91794**

Documento generado en 17/01/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022– 00329 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°9

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 22 de noviembre de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 06, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 5

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c81215b9d1b24a0a00b271e65b81996370ff4d0c155dfd2a90312ebec8293c**

Documento generado en 16/01/2023 08:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022– 00367 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°10

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 5 de diciembre de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 5

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d67d5a8f98b3678aa7401636a8746a1acc11593081ecfe121eeac3a5f06002**

Documento generado en 16/01/2023 08:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0108

Atendiendo el informe secretarial:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **COMERCIALIZADORA LUBRIFIL SAS y ANDRÉS FABIAN BALCAZAR HERRERA**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 456015285 ; 456543142 ; 9006325925 y 453963658.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 16 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$107.790.988 M/cte., relativo a capital; \$3.833.455 m/cte, por concepto de la cuota de febrero de 2020: \$1.454.280 m/cte., por intereses remuneratorios, y los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda; \$6.651.722 como capital ; \$4.198.530 m/cte., como capital y los intereses de mora desde 11 de febrero de 2020.

A los demandados, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física donde reside el demandado y labora la entidad, siendo recibida la correspondencia, por parte del destinatario.

En consecuencia, se cumplió con las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022, trayendo como secuela, tenerlos notificados personalmente. Dentro del término de ley, no enfrentaron las pretensiones del demandante, puesto que, guardaron silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_4'112.500_____M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

DE BOGOTÁ D.C.

18 DE ENERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 005

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63620fa1d4b1f337d6e3dd45874d5636b78b9b16f9aaf641df6fa8cfd0a10177**

Documento generado en 16/01/2023 08:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0064

Conforme a las diligencias de notificación aportadas por el actor, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital y física de los ejecutados.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **FELIX HUMBERTO AREVALO CASTEBLANCO**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 16003900000013, suscrito el 22 de abril de 2019.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 19 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$181.031.111M/cte., relativo a capital; \$10.815.995 m/cte, por concepto de las cuota en mora de marzo de 2020 a enero de 2021, y los intereses de mora desde el 17 de febrero de 2021.

Al demandado, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica arecafe2016@gmail.com, el 10 de noviembre de 2022, acusando recibido el destinatario. En consecuencia, se cumplió con las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022, trayendo como secuela, tenerlo notificado personalmente. Dentro del término de ley, no enfrentó las pretensiones del demandante, puesto que, guardó silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_6´720.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

DE BOGOTÁ D.C.
18 DE ENERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 005

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29ed1cb1d55767f42bb6978ee276a8b506e8f1f42bc9d6061c40383f7e7658b**

Documento generado en 16/01/2023 08:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0724

I.- Como el auxiliar de la justicia, no hizo ningún pronunciamiento sobre la designación del cargo, se hace necesario relevarla del cargo y designar a otra persona, para lo cual, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem de los indeterminados, a la abogada MARÍA CAMILA LÓPEZ GRANADOS.

2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada DIANA XIMENA CABRERA MARTA, identificada con CC #52386269, a quien se le puede ubicar en correo electrónico dximenacabrera@gmail.com. Móvil 310 2394800. Entéresele en el correo electrónico.

3.- EXHORTAR a la secretaría, para que remita al correo electrónico de la demandada lo decidido en esta providencia.

II.- Acorde a los poderes otorgados por las señoras ROSA MIRIAM RODRIGUEZ DE BELTRAN y ENYT MARITZA BELTRAN RODRIGUEZ:

a).- ACOGER a las señoras ROSA MIRIAM RODRIGUEZ DE BELTRAN en su condición de cónyuge sobreviviente, y, ENYT MARITZA BELTRAN RODRIGUEZ en calidad de hija como herederas determinadas del extinto demandado CARLOS JULIO BELTRAN RODRIGUEZ.

b).- TENER notificadas a las demandadas ROSA MIRIAM RODRIGUEZ DE BELTRAN en su condición de cónyuge sobreviviente y ENYT MARITZA BELTRAN RODRIGUEZ en calidad de hija del extinto demandado CARLOS JULIO BELTRAN RODRIGUEZ, por conducta concluyente, tal como lo reglamenta el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

c).- ADVERTIR que las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda.

d).- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA ALEJANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en su condición de apoderada de las demandadas ROSA MIRIAM RODRIGUEZ DE BELTRAN y ENYT MARITZA BELTRAN RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

DE BOGOTÁ D.C.
18 DE ENERO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
No. 005

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaafc300e08bd7e29d59f9b0ef472e902a1ff9923c1af3ab5bb1cece846a266b6**

Documento generado en 16/01/2023 08:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 1996 23924

Como se observa que el expediente lleva más de dos (2) años sin actividad alguna por parte del interesado, se tiene que se dan los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual se:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO adelantado por ALFONSO JIMÉNEZ LEAL contra FERNANDO ROMERO BORDA por DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

ADVERTIR que si existe, embargo de remanentes, las cautelas se pondrán a disposición de la autoridad respectiva.

3.- DESGLOSAR los documentos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
18 DE ENERO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
No. 005

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1e5ed114c3c013c773e2be0903db44616dbdbd8ea171e23a3c72394a1ffec1**

Documento generado en 16/01/2023 08:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>